



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-351-SPA-213**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: (...) *la afectación de tres árboles a los cuales se les incrustó la herrería en el tronco por el crecimiento, los árboles se encuentran en Eje Vial 10 Sur, Copilco enfrente del número 76, colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación de tres sujetos arbóreos derivado de la incrustación de herrería, los cuales se encuentran en Eje Vial 10 Sur Copilco, enfrente del número 76, colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Por otra parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México),



en particular, en su numeral 9.10 señala que en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

En este sentido, de los hechos que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que el día 5 de febrero de 2019 personal de esta entidad se constituyó en la vía pública, en Eje Vial 10 Sur Copilco, frente al inmueble marcado con el número 76, colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán, constatando la existencia 3 sujetos arbóreos que presentaban incrustaciones metálicas (varillas) en la base del tronco, sin que a simple vista, dichos árboles presentaran afectaciones mecánicas.

No obstante lo anterior, esta unidad administrativa emitió una Opinión Técnica, a efecto de determinar si la sobrevivencia de los sujetos arbóreos de mérito se encontraba comprometida, debido a las incrustaciones metálicas que presentaban.

Al respecto, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, emitió la Opinión Técnica con número de folio PAOT-2019-141-DEDPPA-062, de la cual se desprenden los siguientes resultados:

1º Fresno	<ul style="list-style-type: none">Altura de 8 m.Bifurcado a 70 cm (diámetro de tronco a la altura del pecho 30 y 18 cm).Copa de 8.5 m, presenta desmoche realizado con anterioridad.Ramas secas así como una rama afectada por agente fungoso.Mancha foliar ocasionada por <i>Tropidosteptes chapingoensis</i>.Raíces expuestas, se yergue en un cajete de 2.45 m por 1.15 m.
2º Fresno	<ul style="list-style-type: none">Altura de 8 m.Diámetro del tronco de 41 cm.Copa de 8.3 m.Mancha foliar provocada por <i>Tropidosteptes chapingoensis</i>.Ramillas secas y desmoche ocasionado anteriormente.Presenta daño mecánico en una rama provocado por vehículos en circulación; otra rama presenta daño por agente fungoso y lesión sin compartmentar en la base del tronco.Cajete de 1.10 m por 0.90 m.
3º Fresno	<ul style="list-style-type: none">Altura de 15m.Diámetro de 47 cm.Copa de 9, así como desmoche realizado anteriormente.Mancha foliar causada por <i>Tropidosteptes chapingoensis</i>.Ramas secas,Fuste con compartmentación y signos de barrenador.Raíces expuestas, se desplanta en un cajete de 2 m por 1.20 m.

De la cual resulta la siguiente Opinión:

- Los árboles identificados de la especie *Fraxinus sp*, presentan una estructura irrecuperable debido a las podas ejecutadas para liberar el cableado eléctrico de media tensión. Los tres ejemplares tienen una condición declinante incipiente y la mancha foliar presente no implica riesgos para la salud de los árboles

2. No se apreciaron indicios de que la herrería embebida en el tronco y el mante radical de los árboles provoque efectos adversos en las funciones fisiológicas, dado que el daño mecánico originado fue compartimentado gradualmente durante el crecimiento de los árboles. De esta forma, la presencia de la estructura metálica en los tres árboles no representa un factor de riesgo para la sobrevivencia de los mismos.
3. Como acción de manejo se recomienda retirar las estructuras metálicas embebidas en los árboles, cortando cuidadosamente con herramienta apropiada los elementos metálicos ajenos a los árboles, evitando provocar daños mecánicos durante el procedimiento de corte.
4. Para los dos primeros fresnos se recomienda eliminar las ramas que presentan afectación fungosa con el objeto de evitar que la pudrición avance hacia el fuste o tronco.

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en particular en el artículo 10 fracción IV que a la letra señala:

"corresponde a cada una de las delegaciones (hoy Alcaldías) en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), el implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones";

y el artículo 87 que establece:

"Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación";

Esta entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, realizar las acciones de mantenimiento pertinentes a los sujetos arbóreos antes descritos, lo anterior, a efecto de mejorar sus condiciones de conservación.

Por lo antes expuesto, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala: (...) **Artículo 27.** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En Eje Vial 10 Sur Copilco, frente al inmueble marcado con el número 76, colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán, se constató que 3 sujetos arbóreos conocidos como fresnos, presentan incrustación de una estructura metálica similar a una protección de jardinera, la cual fue embebida con el paso de los años.
- Derivado de la Opinión Técnica realizada esta Subprocuraduría a los árboles objeto de investigación, se determinó que la estructura metálica no provoca efectos adversos



en sus funciones fisiológicas; asimismo, la presencia de dicha estructura no representa un factor de riesgo para la sobrevivencia de los mismos.

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, realizar las acciones que considere pertinentes para el mantenimiento de los sujetos arbóreos de mérito, a efecto de mejorar sus condiciones de conservación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernandez Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx Para su conocimiento.

www.paot.org.mx

Medellin 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400